



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 4349-642-22

PLAN COPESCO NACIONAL
(Demandante o la Entidad, indistintamente)

Y

GROUP FABAHÍ S.A.C.
(Demandado o el Contratista, indistintamente)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO

AUGUSTO ENRIQUE EGUILUREN PRAELI

SECRETARIA ARBITRAL
Alessandra Cruzate Munguía

Lima, 3 de setiembre de 2024

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/ ENTIDAD	Plan Copesco Nacional
DEMANDADA/ CONTRATISTA	Group Fabahi S.A.C.
PARTES	Son conjuntamente la ENTIDAD y el CONTRATISTA
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
ÁRBITRO ÚNICO	Augusto Enrique Eguiguren Praeli
CONTRATO	Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE
OBRA	Ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el Complejo Turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca (Saldo 2022 – Actualizado)”,

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, siendo el tres de setiembre de 2024, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. PLAN COPESCO con R.U.C. 20511035997 con domicilio procesal en Av. Jose Galvez Barrenechea N° 290, Urb. Corpac (A dos cuadras del Puente Quiñones) distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

PROCURADORA PÚBLICA:

- Yngrith Juana Grozzo García

ABOGADOS:

- Alexander Rudy Moreno Davila

I.2. DEMANDADA

2. GROUP FABAHÍ S.A.C., con R.U.C. 20602307833, con domicilio procesal en Av. Jaén N° 448, Int. 201, Centro de Pucará (2do piso), distrito de Pucara, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.

REPRESENTANTE:

- Juan Alberto Barrios Hidrogo

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/COPESCO/DE, que expresamente señala:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre anualidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

4. De acuerdo a lo pactado, se advierte que las partes pactaron resolver las controversias surgidas entre las mismas, a través del presente arbitraje, el cual se ha iniciado de conformidad con lo pactado, así como la normativa aplicable.

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Mediante Comunicación N° 7 notificada a las partes con fecha 23 de mayo de 2023, se puso en conocimiento la aceptación del abogado Augusto Enrique Eguiguren Praeli como Árbitro Único.

IV. DERECHO APLICABLE

6. De acuerdo a lo establecido en la cláusula décima novena del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/COPESCO/DE corresponde la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

7. Mediante la Decisión N° 1, el Árbitro Único fijó las reglas del proceso; asimismo, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el demandante presentara su demanda arbitral.

Del mismo modo, se estableció que las comunicaciones y notificaciones derivadas del presente arbitraje serán remitidas a GROUP FABAHI S.A.C. de manera informativa a la dirección física consignada en el Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE, así como de manera virtual.

8. Mediante la Decisión N° 2 se declaró fundada la reconsideración formulada por la Entidad contra la Decisión N° 01; en consecuencia, se dispuso variar los plazos para

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHI S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

la presentación de escritos, por lo que se otorgó a la Entidad un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar la demanda arbitral.

9. Con fecha 17 de agosto de 2023, la Entidad presentó la demanda arbitral.
10. Mediante Decisión N° 03 se dispuso admitir a trámite la demanda arbitral presentada y correr traslado de esta al GROUP FABAHI S.A.C. para que en un plazo de veinte (20) días hábiles formule la contestación de demanda y, de considerarlo pertinente, reconvención. Del mismo modo, se dejó constancia que el PLAN COPESCO NACIONAL cumplió con registrar los nombres del Árbitro Único y Secretaría Arbitral en el SEACE.
11. Mediante Decisión N° 04 se dejó constancia que la parte demandada no cumplió con presentar la contestación de demanda.
12. Mediante Decisión N° 05 se determinaron las cuestiones controvertidas del presente proceso arbitral conforme lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el ÁRBITRO ÚNICO ordene a la empresa GROUP FABAHI SAC la devolución de la suma de S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles) a favor de Plan COPESCO Nacional respecto del Adelanto Directo otorgado en ejecución del Contrato Nro. 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado de la Adjudicación Simplificada Nro. 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE – Primera Convocatoria, para la ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el complejo turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se ordene a la empresa GROUP FABAHI SAC el pago íntegro de las costas y costos arbitrales.

Se admitieron los medios probatorios presentados y se citó a las partes a una Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.

13. Con fecha 05 de abril de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación del Árbitro Único y los representantes del PLAN COPESCO NACIONAL, dejándose constancia que el GROUP FABAHI S.A.C. no se presentó.

En dicho acto, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos finales.

14. Con fecha 19 de abril de 2024, PLAN COPESCO NACIONAL presentó el escrito de alegatos.
15. Mediante Decisión N° 06 se dispuso tener por cumplido el mandato requerido por el Árbitro Único por parte del PLAN COPESCO NACIONAL y dejar constancia que el GROUP FABAHI S.A.C. no cumplió con presentar sus alegatos finales.

- 16.** Mediante Decisión N° 07 se declaró por finalizadas las actuaciones arbitrales y fijar el plazo para la emisión del laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles prorrogado por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53º del REGLAMENTO.

VI. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 17.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, el Árbitro Único declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han gozado de la oportunidad suficiente para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y presentación de alegatos escritos.

Del mismo modo, el Árbitro Único declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO

- 18.** De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

- 19.** Ello concuerda con la definición de dicho principio, que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”¹

- 20.** Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

¹ Taramona Hernández, José Rubén. “Medios probatorios en el proceso civil”. Ed. Rodhas. 1994. Pág. 35.

- 21.** Del mismo modo, se deja constancia que, en el presente caso, la parte demandada no ha ejercido su derecho de defensa con respecto a las pretensiones y alegaciones establecidas en la demanda.
- 22.** Siendo ello así, el Árbitro Único pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

VII. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 23.** La Entidad precisa que con fecha 06 de octubre de 2022, el PLAN COPESCO NACIONAL y la empresa GROUP FABAHÍ S.A.C. suscribieron el Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado de la Adjudicación Simplificada Nro. 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE – Primera Convocatoria, para la ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el complejo turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.
- 24.** En el marco de Contrato suscrito, la Entidad precisa que el Contratista solicitó el pago del adelanto directo para lo cual mediante Carta Nro. 020-2022/GROUP FABAHÍ SAC recibida por la Entidad el 14 de octubre de 2022, el contratista presenta la Carta Fianza de Adelanto Directo Nro. 15145-0 de fecha 13 de octubre de 2022, otorgada por el Banco GNB PERÚ SA para garantizar el adelanto directo del Contrato hasta por la suma de S/ 229,939.74 (doscientos veintinueve mil novecientos treinta y nueve con 74/100 soles).
- 25.** Posteriormente y considerando la presentación de los documentos señalados, la Entidad precisa haber cumplido con efectuar el giro de la suma de S/ 220,741.74 soles, por concepto de adelanto directo a favor del Contratista, y la suma de S/ 9,198.00 soles, por concepto de detracción.
- 26.** Sin perjuicio del pago realizado, la Entidad precisa haber solicitado información al Banco GNB PERÚ SA respecto de la autenticidad de la Carta Fianza de Adelanto Directo Nro. 15145-0 presentada por el Contratista; sin embargo, la entidad financiera señalada precisó que los documentos presentados como “cartas fianzas” no corresponden a los que emiten, además de que las firmas que aparecen no corresponden a sus funcionarios, y que en su registro no existe fianza emitida a favor de GROUP FABAHÍ SAC.
- 27.** En ese sentido, la Entidad solicitó al Contratista la devolución del íntegro del Adelanto Directo otorgado en la ejecución del contrato mediante Carta N° 261-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM notificada el 31 de octubre de 2022 tramitado por conducto notarial.
- 28.** Al respecto, la Entidad precisa que el Contratista solicitó se le otorgue un plazo de dos (02) días hábiles a fin de responder la carta notarial de requerimiento, siendo que posteriormente, volvió a requerir se le conceda un plazo de diez (10) días hábiles.

29. Posteriormente, mediante Carta S/N de fecha 23 de noviembre de 2022, el Contratista propone a la Entidad la continuación del contrato, ofreciendo la presentación de una nueva carta fianza de adelanto directo por la suma de S/ 229,939.74 soles para sustituir la carta fianza falsa, y adicionalmente propone la suspensión del contrato sin reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos.
30. Sin embargo, la Entidad indica que mediante Carta N 314-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM notificada el 06 de diciembre de 2022 por conducto notarial, se notificó al Contratista la resolución del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE por transgresión de la cláusula Décimo Octava del Contrato (cláusula anticorrupción).
31. En atención a ello, la Entidad precisa que la Unidad de Administración adoptó como medida de mitigación del daño causado, realizar el cobro de la amortización de Adelanto Directo de las Valorizaciones Nro. 01 y Nro. 02 por un monto de S/ 175,372.37 soles, quedando pendiente por amortizar sobre el citado adelanto la suma de **S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles)**, monto que es requerido a través del presente proceso arbitral.
32. Destaca que, de acuerdo al artículo 153 y 156 del RLCE, el Contratista tiene la obligación de presentar la garantía por adelante directo como un documento cierto, y ésta tiene como finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto otorgado por la Entidad a su favor; sin embargo, al haberse demostrado la falsedad de la garantía presentada, y al no presentar ninguna comunicación, o efectuar siquiera algún pago a cuenta, además de no registrar actividad económica en el portal de Buscador de Proveedores del Estado que le dé derecho al cobro de valorizaciones, se acredita la imposibilidad y desinterés de devolución del adelanto otorgado, con el perjuicio de no contar con una garantía válida que pueda satisfacer el interés de la Entidad como parte acreedora de la relación obligatoria.

VIII. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el ÁRBITRO ÚNICO ordene a la empresa GROUP FABAHÍ SAC la devolución de la suma de S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles) a favor de Plan COPESCO Nacional respecto del Adelanto Directo otorgado en ejecución del Contrato Nro. 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado de la Adjudicación Simplificada Nro. 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE – Primera Convocatoria, para la ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el complejo turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.

RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

33. Al respecto, previo a análisis respecto de los eventos señalados por la parte demandante, resulta pertinente analizar la relación jurídica surgida entre las partes a efectos de conocer las obligaciones y derechos de estas, respecto a lo pactado.
34. Así, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios, se advierte que mediante Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE de fecha 06 de octubre de 2022, se consignaron las condiciones y atributos para la ejecución de la obra, en el que la empresa GROUP FABAHI S.A.C debía proceder con la ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el complejo turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.
35. Por su lado, la Entidad debía cumplir con el pago del monto contractual pactado equivalente a S/.2'299,397.44 (Dos millones doscientos noventa y nueve mil trescientos noventa y siete con 44/100 soles), a la ejecución total de la obra contratada.
36. Que, sobre la relación jurídica materializada en el Contrato, este Tribunal Arbitral no advierte que dicho acto jurídico carezca de algún requisito de validez del acto jurídico señalado en el Artículo N° 140 del Código Civil, ni tampoco se observa que esta haya sido objetada u observada por alguna de las partes. Consecuentemente, es pertinente resaltar que nos encontramos ante un acto jurídico válido.
37. Así, considerando la validez del acto jurídico, es pertinente subrayar que el Contrato analizado materializa el acuerdo libre y voluntario de las partes para la ejecución del servicio, volviéndose este exigible a las partes por el principio “*pacta sunt servanda*”.
38. Que, en el marco de nuestro sistema jurídico, los acuerdos pactados por las partes en un contrato son obligatorios para las mismas, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; sobre este extremo, el artículo 1361º del Código Civil señala:

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361º. - Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

39. Así, de acuerdo con lo establecido, se debe precisar que estos acuerdos, entre ellos incluido el presente Contrato, no solo genera una fuerza vinculante entre las partes, sino que, como mecanismo de una seguridad jurídica basada en la buena fe contractual, se torna exigible en todo nivel, previniendo soslayar el bien o interés jurídico protegido que, en puridad, es la protección de la confianza en la que descansa la prohibición o rechazo de obrar en contra de la buena fe contractual.

- 40.** Por consiguiente, en el presente caso, los acuerdos adoptados en el Contrato resultan plenamente exigibles encontrándose las partes obligadas a dar cumplimiento a las prestaciones a su cargo.
- 41.** Cabe destacar en este punto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del RLCE, el Contrato se encuentra conformado por los documentos del procedimiento de selección, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. En ese sentido y conforme lo señalado, podemos precisar que tanto el Contrato como los documentos que lo integran y que derivaron en la manifestación de las voluntades (Contrato), resultan de obligatorio cumplimiento de las partes.
- 42.** Ahora bien, respecto a los adelantos, la Opinión N° 009-2012/DTN indica que “**la finalidad de los adelantos es otorgar liquidez al contratista para facilitar la ejecución de las prestaciones asumidas por este, en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato. Su otorgamiento constituye una facultad de la Entidad, la que puede otorgar este derecho a través de la incorporación del mismo en las Bases del proceso de selección (...)**”
- 43.** Así, se puede concluir que, en el caso de los adelantos directos, una de las características típicas de este tipo de adelanto es que consisten en la entrega de una suma de dinero por parte de la Entidad al Contratista con la finalidad de que este último cuente con la liquidez necesaria para el inicio de la ejecución de la obra².
- 44.** El otorgamiento de este adelanto se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 181 del RLCE que nos indica lo siguiente:
- “**181.1. En el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.**
- 181.2. La Entidad entrega el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.
- 181.3. Cuando los documentos del procedimiento de selección establezcan la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 184 y 185”
- 45.** Se puede establecer de lo anterior que los requisitos a cumplir para la entrega de un adelanto directo son los siguientes:
- Que, se haya establecido en las bases del Contrato.
 - Que, el Contratista lo haya solicitado dentro de los ocho (08) días siguientes a la suscripción del contrato.

² Opinión N° 004-2022/DTN

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

-
- c) Que, el Contratista haya adjuntado la garantía correspondiente por un monto idéntico al desembolsado por la Entidad.
 - d) Que, el Contratista haya adjuntado el comprobante de pago correspondiente.
- 46.** Que, respecto al primer requisito, se tiene que, en el presente caso, las Condiciones Específicas de las Bases Integradas del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE establecen lo siguiente:

2.5. ADELANTOS¹⁴

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

LA ENTIDAD otorgará UN adelanto directo por el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, se deberá de cumplir lo indicado en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (08) días siguientes A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

Asimismo, en el caso de las garantías por adelantos, procederá su ejecución, de verificarse algún hecho que afecte la posibilidad de amortizarlo en los plazos programados, con la finalidad de asegurar la amortización del adelanto otorgado, puesto que, involucra fondos públicos.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

- 47.** En esa misma línea, la cláusula octava del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE indica:

CLÁUSULA OCTAVA: ADELANTO DIRECTO

- 8.1.** LA ENTIDAD otorgará UN adelanto directo por el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del monto del contrato original, para lo cual se deberá el cual deberá cumplir cumplir lo indicado en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el **literal a)** del numeral 1.8 de los Términos de Referencia, así como el **subnumeral 2.5.1.** de la Sección Específica de las Bases Integradas.
- 8.2.** EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los OCHO (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la

garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.

- 8.3.** Asimismo, en el caso de las garantías por adelantos, procederá su ejecución, de verificarse algún hecho que afecte la posibilidad de amortizarlo en los plazos programados, con la finalidad de asegurar la amortización del adelanto otorgado, puesto que, involucra fondos públicos.
- 8.4.** Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procede la solicitud.

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

- 48.** Que, en base a lo establecido en las Bases Integradas y Contrato, se evidencia el cumplimiento del primer requisito indicado en el RLCE, al haberse reconocido la posibilidad de otorgar un adelanto directo al Contratista para el inicio de la ejecución de la obra.
- 49.** Ahora bien, a efectos de otorgar el adelanto, el Contratista debía: i) solicitar a la Entidad el desembolso del adelanto directo dentro del plazo equivalente a ocho (08) días siguientes a la suscripción del Contrato y ii) cumplir con adjuntar la garantía correspondiente que asegure el adelanto que se desembolsará, así como el comprobante de pago correspondiente, esto de conformidad con los demás requisitos indicados en el artículo 181 del RLCE, las Bases Integradas y Contrato.
- 50.** En el presente caso, se tiene que el Contrato fue suscrito el día 06 de octubre de 2022 por lo que el plazo de ocho (08) días para que el Contratista solicite el desembolso del adelanto directo y adjunte la documentación antes indicada, vencía el día 14 de octubre de 2022.
- 51.** Así, se tiene que mediante Carta N° 020-2022/GROUP FABAHÍ SAC de fecha 14 de octubre de 2022, el Contratista cumple con lo señalado previamente, cumpliendo con presentar la Carta Fianza de Adelanto Directo N° 15145-0 de fecha 13 de octubre de 2022 emitida por el Banco GNB PERÚ SA, así como la Factura E001-132 de fecha 13 de octubre de 2022. Para mayor ilustración, se tiene:

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

CARTA N° 020-2022/GROUP FABAHÍ SAC

SEÑORES : PLAN COPESCO NACIONAL

ASUNTO : PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO

REFERENCIA : a) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SALDO DE OBRA DEL PROYECTO 'MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA, DISTRITO LOS BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA'
b) CONTRATO N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE

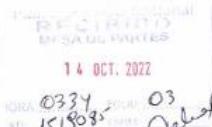
Por intermedio de la presente me dirijo a Ud. para saludarle cordialmente en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de **GROUP FABAHÍ S.A.C.**, contratista ejecutor de la obra de la referencia a) y al mismo tiempo hacerle llegar **LA CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO** de la misma y la factura correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la CLAUSULA OCTAVA numeral 8.2 del **CONTRATO N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE**, para los fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para saludarlo cordialmente y espero su pronta respuesta.

Atentamente,



JUAN ALBERTO BARRIOS HIDROGO
REPRESENTANTE LEGAL
GROUP FABAHÍ S.A.C.

14 OCT. 2022
HORA 03:34:52 LOCAL 03
Nº 15145-0


Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP



BANCO GNB PERU S.A.
N° RUC: 20513074370

CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO

CARTA FIANZA DE ADELANTO DIRECTO NUMERO: 15145-0

Lima, 13 de Octubre del 2022

Señores
PLAN COPESCO NACIONAL
RUC N° 20511035997
Av. Jose Gálvez Barrenechea N° 290 – San Isidro - Lima

Muy señores nuestros:

Por la presente prestamos fianza a favor de ustedes, por orden y solicitud de nuestro afianzado GROUP FABAHÍ S.A.C. con RUC N° 20602307833, en relación a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria.

Hasta por la cantidad de:
S/ 229,939.74 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 74/100 SOLES)

A fin de Garantizar:

EL ADELANTO DIRECTO DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO – Primera Convocatoria referente a la ejecución del saldo de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS PUBLICOS EN EL COMPLEJO TURISTICO BAÑOS DEL INCA, DISTRITO LOS BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA (Saldo 2022 – Actualizado)".

La fianza que otorgamos tiene el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible, de realización automática, sin beneficio de los derechos de exclusión, división y orden, y estará vigente desde el 13/10/2022 y vencerá indefectiblemente el 10/02/2023.

De requerirse la prórroga de esta Carta Fianza, el Banco podrá prorrogar la vigencia de la Carta Fianza a simple petición escrita por el beneficiario.

La presente fianza podrá hacerse efectiva únicamente hasta por el monto arriba indicado en nuestras oficinas del Banco GNB Perú S.A. ubicada en Calle las Begonias 415 piso 25 y 26 San Isidro, provincia y departamento de Lima, por el solo mérito de su solicitud escrita remitida por conducto notarial, documento que deberá contener su solo requerimiento de pago y/o su indicación de que se ha producido el incumplimiento de la obligación garantizada por parte de nuestro afianzado, así como el monto de la ejecución.

El pago de cualquier suma bajo esta fianza será realizado a primera demanda simple del Beneficiario, dentro de un periodo máximo de 03 días posteriores a su recepción, sin posible excusa.

A petición escrita del Beneficiario, esta garantía podrá ser cedida a filiales del beneficiario y/o a las filiales de previo conocimiento del banco, y solo podrá ser requerida tras la modificación del beneficiario.

Cualquier cesión de derechos efectuada por el beneficiario que no sea señalada en el párrafo anterior deberá ser previa y expresaamente aceptada por escrito por nuestro banco. Caso contrario dicha cesión carecerá de efecto alguno con respecto a nosotros.

Queda expresamente establecido que esta Carta Fianza no podrá ser utilizada como respaldo en operaciones de préstamo de dinero comprendidas en la prohibición que consagra el Artículo 217, inciso 5, de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero.

Toda obligación del banco con respecto a esta garantía cesará dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la precitada fecha de vencimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1898 del Código Civil. Si el requerimiento de pago se produce rá en dicho periodo de quince (15) días, este deberá ser efectuado de acuerdo con las disposiciones de la norma antes citada.

La presente Fianza se rige por las leyes de la República del Perú. Cualquier controversia respecto a la misma se someterá exclusivamente a los jueces y tribunales de la ciudad del Cercado de Lima, Perú.

Lizett Cuadra Cruzado
Funcionaria Banca Empresa
Banco GNB

Gonzalo Muñoz Viacarrera
Vicepresidente Banca Empresa
Banco GNB



Valorado N° 071222

BANCO GNB PERU S.A.

BANCO GNB PERU S.A. Calle las Begonias 415 piso 25 y 26 San Isidro – Teléfono Perú : (01)7068357
1. Todas las obligaciones aquí suscritas son verdaderamente legítimos por BANCO GNB PERU S.A. Sujeto a leyes Peruanas.
2. Para confirmar la emisión de la presente del Aval Bancario y solicitar información sobre la misma, sirvase enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: peru_cartera@banconb.fianzas.com.pe



Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

GROUP FABAHÍ S.A.C. AV. JAÉN 448 CENTRO DE PUCARÁ INT. 201 2DÓ. PISO PUCARA - JAÉN - CAJAMARCA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602307833 E001-132		
Fecha de Emisión : 13/10/2022 Señor(es) : PLAN COPESCO NACIONAL RUC : 20511035997 Dirección del Cliente : AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA 290 URB. CORPAC A DOS CUADRADAS DEL PUENTE QUIÑONES LIMA-LIMA- SAN ISIDRO Tipo de Moneda : SOLES Observación : CONTRATO NRO 020-2022- MINCETUR/DM/COPESCO/DE		Forma de pago : Contado		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ADELANTO DIRECTO DE LA OBRA SALDO DE OBRA DEL PROYECTO <<MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA, DISTRITO LOS BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA>>	194864.186	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total :	S/ 194,864.19	
		Anticipos :	S/ 0.00	
		Descuentos :	S/ 0.00	
		Valor Venta :	S/ 194,864.19	
		ISC :	S/ 0.00	
		IGV :	S/ 35,075.55	
		ICBPER :	S/ 0.00	
		Otros Cargos :	S/ 0.00	
		Otros Tributos :	S/ 0.00	
		Monto de redondeo :	S/ 0.00	
		Importe Total :	S/ 229,939.74	
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

52. Habiendo cumplido con los requisitos establecidos, el Contrato y Bases Integradas precisan que la Entidad contaba con un plazo de siete (07) días calendarios contados desde la presentación de los documentos señalados, para hacer efectivo el pago del adelanto directo solicitado. Dicho plazo, en el presente caso, vencía el día 21 de octubre de 2022.
53. Así, se tiene que con fecha 21 de octubre de 2022, la Entidad cumple, dentro del plazo establecido, con realizar el pago de la suma de S/ 220,741.74 soles, por concepto de adelanto directo a favor del Contratista y la suma de S/ 9,198.00 soles, por concepto de detacción. Para mayor ilustración, se tiene:

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

SIAF - Módulo Administrativo Versión 21.01.00		Fecha : 07/11/2022 Hora : 09:01:18 Pag.: 227 de 257																																													
<p align="center">COMPROBANTE DE PAGO</p> <p>REGISTRO SIAF 000001739</p> <p>NOMBRE <u>GROUP FABAHÍ S.A.C.</u> SON <u>DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTIUNO Y 74/100 SOLES</u></p>																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>001-002463</td> <td>20</td> <td>10</td> <td>2022</td> </tr> <tr> <td colspan="4">RUC 20602307833</td> </tr> </tbody> </table>				Nº	DIA	MES	AÑO	001-002463	20	10	2022	RUC 20602307833																																			
Nº	DIA	MES	AÑO																																												
001-002463	20	10	2022																																												
RUC 20602307833																																															
<p align="center">CONCEPTO</p> <p>GIRO DEL EXPEDIENTE N° 1519085 MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA, DISTRITO BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA* Tipo de Proceso AS N° 011-2022-MINCEUT/DM/COPESCO-1° CONVOCATORIA Contrato N° 20-2022-MINCEUT/DM/COPESCO/DE/ADELANTO DIRECTO (10% DEL CONTRATO) MEMORANDUM N° 1683 - 2022 - MINCEUT/DM/COPESCO-DE/AEO</p>																																															
<p align="center">CODIFICACION PROGRAMATICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RB</th> <th>SEC</th> <th>F</th> <th>CP</th> <th>PRG</th> <th>PRODIPRY</th> <th>ACT/A</th> <th>OBR</th> <th>FN</th> <th>DIVF</th> <th>GRPF</th> <th>META FINAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00</td> <td>0043</td> <td>1</td> <td>.0127</td> <td>2307454</td> <td>4000168..09</td> <td>022</td> <td>0045</td> <td>00001</td> <td>0195702</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		RB	SEC	F	CP	PRG	PRODIPRY	ACT/A	OBR	FN	DIVF	GRPF	META FINAL	00	0043	1	.0127	2307454	4000168..09	022	0045	00001	0195702			<p align="center">ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CLASIFICADOR DE GASTO</th> <th colspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>PARCIAL</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.6.2 3.7.2</td> <td>220,741.74</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td colspan="2">220,741.74</td> </tr> <tr> <td>DEDUCCIONES</td> <td colspan="2">0.00</td> </tr> <tr> <td>LIQUIDO A PAGAR</td> <td colspan="2">220,741.74</td> </tr> </tbody> </table>		CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE		PARCIAL	TOTAL	2.6.2 3.7.2	220,741.74					TOTAL	220,741.74		DEDUCCIONES	0.00		LIQUIDO A PAGAR	220,741.74	
RB	SEC	F	CP	PRG	PRODIPRY	ACT/A	OBR	FN	DIVF	GRPF	META FINAL																																				
00	0043	1	.0127	2307454	4000168..09	022	0045	00001	0195702																																						
CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE																																														
	PARCIAL	TOTAL																																													
2.6.2 3.7.2	220,741.74																																														
TOTAL	220,741.74																																														
DEDUCCIONES	0.00																																														
LIQUIDO A PAGAR	220,741.74																																														
<p align="center">CONTABILIDAD PATRIMONIAL</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DEBE</th> <th>HABER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CUENTA</td> <td>IMPORTE</td> <td>CUENTA</td> <td>IMPORTE</td> </tr> <tr> <td>2103.0201</td> <td>220,741.74</td> <td>1206.01</td> <td>220,741.74</td> </tr> </tbody> </table>		DEBE	HABER	CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE	2103.0201	220,741.74	1206.01	220,741.74	<p align="center">RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TOTAL RETENCIONES</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>		IMPORTE	TOTAL RETENCIONES	0.00																															
DEBE	HABER																																														
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE																																												
2103.0201	220,741.74	1206.01	220,741.74																																												
IMPORTE																																															
TOTAL RETENCIONES	0.00																																														
<p align="center">PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>HECHO POR</th> <th>CONFORME</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">VISACION</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <p align="center">RECIBI CONFORME</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th colspan="2">FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>DNI</td> <td>RUC</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">LIBRETA MILITAR</td> </tr> </tbody> </table> </td> </tr> </tbody> </table>		FECHA	HECHO POR	CONFORME				VISACION						<p align="center">RECIBI CONFORME</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th colspan="2">FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>DNI</td> <td>RUC</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">LIBRETA MILITAR</td> </tr> </tbody> </table>			FECHA	FIRMA			DNI	RUC		LIBRETA MILITAR		<p align="center">FORMA DE PAGO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>AUTORIZACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BANCO</td> <td>001 BANCO DE LA NACION</td> </tr> <tr> <td>CTA CTE</td> <td>001 00-000-424854</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795</td> </tr> <tr> <td>CCI</td> <td>01128100010007405132</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TIPO DE OPERACION</td> </tr> <tr> <td colspan="2">GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	AUTORIZACION	2004		BANCO	001 BANCO DE LA NACION	CTA CTE	001 00-000-424854	TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795		CCI	01128100010007405132	TIPO DE OPERACION		GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS					
FECHA	HECHO POR	CONFORME																																													
VISACION																																															
<p align="center">RECIBI CONFORME</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th colspan="2">FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>DNI</td> <td>RUC</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">LIBRETA MILITAR</td> </tr> </tbody> </table>			FECHA	FIRMA			DNI	RUC		LIBRETA MILITAR																																					
FECHA	FIRMA																																														
	DNI	RUC																																													
	LIBRETA MILITAR																																														
AÑO	AUTORIZACION																																														
2004																																															
BANCO	001 BANCO DE LA NACION																																														
CTA CTE	001 00-000-424854																																														
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795																																															
CCI	01128100010007405132																																														
TIPO DE OPERACION																																															
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS																																															

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

SIAF - Módulo Administrativo Versión 21.01.00		Fecha : 07/11/2022 Hora : 09:01:18 Pag.: 228 de 257																																									
<h3 style="text-align: center;">COMPROBANTE DE PAGO</h3> <p>REGISTRO SIAF 0000001739</p> <p>NOMBRE GROUP FABAHÍ S.A.C. SON NUEVE MIL CIENTO NOVENTIOCHO Y 00/100 SOLES</p> <p>RUC 20602307833</p> <p>CONCEPTO GIRO DEL EXPEDIENTE N° 1519085 4% DE LA DETRACCION MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA, DISTRITO BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA* Tipo de Proceso AS N° 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-1* CONVOCATORIA Contrato N° 20-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE ADELANTO DIRECTO (10% DEL CONTRATO) MEMORANDUM N° 1683 - 2022 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEO</p>																																											
CODIFICACION PROGRAMATICA <table border="1"> <thead> <tr> <th>RB</th> <th>SEC F</th> <th>CP</th> <th>PRG</th> <th>PRODPRY</th> <th>ACTIAU</th> <th>OBR FN</th> <th>DIVF</th> <th>GRPF</th> <th>META FINAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00</td> <td>0043</td> <td>1.</td> <td>0127</td> <td>2307454</td> <td>4000168</td> <td>09</td> <td>.022</td> <td>0045</td> <td>000010196702</td> </tr> </tbody> </table>		RB	SEC F	CP	PRG	PRODPRY	ACTIAU	OBR FN	DIVF	GRPF	META FINAL	00	0043	1.	0127	2307454	4000168	09	.022	0045	000010196702	ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CLASIFICADOR DE GASTO</th> <th colspan="2">IMPORTE</th> </tr> <tr> <th>PARCIAL</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.6.2 3.7.2</td> <td>9,198.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td colspan="2">9,198.00</td> </tr> <tr> <td>DEDUCCIONES</td> <td colspan="2">0.00</td> </tr> <tr> <td>LIQUIDO A PAGAR</td> <td colspan="2">9,198.00</td> </tr> </tbody> </table>		CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE		PARCIAL	TOTAL	2.6.2 3.7.2	9,198.00					TOTAL	9,198.00		DEDUCCIONES	0.00		LIQUIDO A PAGAR	9,198.00	
RB	SEC F	CP	PRG	PRODPRY	ACTIAU	OBR FN	DIVF	GRPF	META FINAL																																		
00	0043	1.	0127	2307454	4000168	09	.022	0045	000010196702																																		
CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE																																										
	PARCIAL	TOTAL																																									
2.6.2 3.7.2	9,198.00																																										
TOTAL	9,198.00																																										
DEDUCCIONES	0.00																																										
LIQUIDO A PAGAR	9,198.00																																										
CONTABILIDAD PATRIMONIAL <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">DEBE</th> <th colspan="2">HABER</th> </tr> <tr> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> <th>CUENTA</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2103.0201</td> <td>9,198.00</td> <td>1206.01</td> <td>9,198.00</td> </tr> </tbody> </table>				DEBE		HABER		CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE	2103.0201	9,198.00	1206.01	9,198.00																												
DEBE		HABER																																									
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE																																								
2103.0201	9,198.00	1206.01	9,198.00																																								
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>HECHO POR</th> <th>CONFORME</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> VISACION </td> </tr> <tr> <td>CONTROL INTERNO</td> <td colspan="2">JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD</td> </tr> </tbody> </table>				FECHA	HECHO POR	CONFORME				VISACION 			CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD																													
FECHA	HECHO POR	CONFORME																																									
VISACION 																																											
CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD																																										
RECIBI CONFORME <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th colspan="2">FIRMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>DNI</td> <td>RUC</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">LIBRETA MILITAR</td> </tr> </tbody> </table>				FECHA	FIRMA			DNI	RUC		LIBRETA MILITAR																																
FECHA	FIRMA																																										
	DNI	RUC																																									
	LIBRETA MILITAR																																										
FORMA DE PAGO <table border="1"> <thead> <tr> <th>ANO</th> <th>AUTORIZACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BANCO</td> <td>001 BANCO DE LA NACION</td> </tr> <tr> <td>CTA CTE</td> <td>001 00-000-424854</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795</td> </tr> <tr> <td>CCI</td> <td>01128100010007405132</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TIPO DE OPERACION</td> </tr> <tr> <td colspan="2">GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS</td> </tr> </tbody> </table>				ANO	AUTORIZACION	2004		BANCO	001 BANCO DE LA NACION	CTA CTE	001 00-000-424854	TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795		CCI	01128100010007405132	TIPO DE OPERACION		GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS																									
ANO	AUTORIZACION																																										
2004																																											
BANCO	001 BANCO DE LA NACION																																										
CTA CTE	001 00-000-424854																																										
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22001795																																											
CCI	01128100010007405132																																										
TIPO DE OPERACION																																											
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS																																											

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

Sistema Integrado de Administración	Fecha: 21/10/2022 Hora: 12:47:58
CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
EJERCICIO 2022	
Unidad Ejecutora	001201 MINCETUR - PLAN COPESCO NACIONAL
Datos Generales	
RUC	20602307833
Nombre	GROUP FABAHÍ S.A.C.
Documento	FACTURA
Nro Documento	E001-132
Detalle	
CCI	01128100010007405132
Banco	BANCO CONTINENTAL
Nro Cuenta Bancaria	000100074051
Fecha de Pago	21/10/2022
Numero de	081-22001796
Moneda	S/.
Monto	220,741,74
Expediente SIAF	0000001739

24/10/22, 9:05	Constancia de Depósito
CONSTANCIA DE DEPOSITO	
SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940	
Número de constancia	181941877
Usuario SOL	SIAF
No Cuenta de detacciones (Banco de la Nación)	00291050344
Tipo de Cuenta	Cuenta de Detacciones Convencional
RUC del Proveedor	20602307833
Nombre/Razón Social del Proveedor	GROUP FABAHÍ S.A.C.
Tipo de Documento del Adquiriente	6 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20511035997
Nombre/Razón Social del Adquiriente	PLAN COPESCO NACIONAL
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicio
Tipo de Bien ó servicio	030 - Contratos de Construcción
Monto del depósito	S/,9198,00
Fecha y hora de pago	21/10/2022 17:45:24
Periodo Tributario	202210
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA
Número de Comprobante	E001 00000132
Número de operación	1692704135
Número de Pago de Detacciones	0001849791121

- 54.** Cabe señalar que los montos pagados y acreditados por la Entidad en este extremo, equivalen al monto total S/ 229,939.74 (Doscientos veintinueve novecientos treinta y nueve mil con 74/100 soles) solicitados por el Contratista por concepto de adelanto directo.
- 55.** Así, no es un hecho controvertido que la Entidad cumplió, de conformidad con lo establecido en el Contrato y documentos que lo integran, con hacer el pago del adelanto directo solicitado por el Contratista.
- 56.** Sin embargo, se evidencia que, como parte del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad solicita al Banco GNB mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, la confirmación de autenticidad de la Carta Fianza de Adelanto Directo N° 15145-0 de fecha 13 de octubre de 2022, conforme se tiene de lo siguiente:

Gustavo Daniel Ortiz Del Solar			
De:	Gustavo Daniel Ortiz Del Solar		
Enviado el:	miércoles, 19 de octubre de 2022 11:42 a. m.		
Para:	Peru CarteraCmb; peru_carteracmb@bancognb.fianzas.com.pe; Peru CadDesembl		
Asunto:	CONFIRMACION DE AUTENTICIDAD DE CARTA FIANZA		
Datos adjuntos:	15145-0.pdf		
Buen dia señores Banco GNB, mediante el presente se solicita confirmación de autenticidad de la carta fianza adjunta, según el siguiente detalle:			
N° CARTA FIANZA	PROVEEDOR	IMPORTE S/	FECHA VENCIMIENTO
15145-0	GROUP FABAHÍ S.A.C.	229,939.74	10/02/2023
Atte.			
GUSTAVO DANIEL ORTIZ DEL SOLAR			
TESORERO			
PLAN COPESCO NACIONAL			
TELEF. 4119500 A: 2307			

- 57.** Ante ello, Patricia Chavarría Manrique, Analista de Soporte de Cartera Banca Empresa del Banco GNB, indica mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 que la Carta Fianza de Adelanto Directo N° 15145-0 NO ha sido emitida por dicha entidad bancaria, conforme se tiene de lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

Gustavo Daniel Ortiz Del Solar

De: Peru CadDesembl <peru_caddesembl@bancognb.com.pe>
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:34 p. m.
Para: Gustavo Daniel Ortiz Del Solar
CC: Cesar Steven Benavente Morales; Patricia Milagros Chavarria Manrique
Asunto: RE: CONFIRMACION DE AUTENTICIDAD DE CARTA FIANZA
Datos adjuntos: 15145-0.pdf

Estimado Gustavo, buenas tardes:

De acuerdo a su consulta, comunicarle que la carta fianza en mención con N° 15145-0, la cual se adjunta en el presente correo, no ha sido emitida por nuestra entidad bancaria.

Saludos,

BANCO GNB 

Patricia Milagros Chavarria Manrique

Analista de Soporte Cartera Banca Empresa - Cartera Multiproducto

OPERACIONES

Tel: (51 1) 616-3000 Anexo: 3664
Jirón Carabaya 891 Piso 2, Lima - Perú

pchavarria@bancognb.com.pe

- 58.** Esta información es finalmente ratificada por el Banco GNB mediante Carta de fecha 27 de octubre de 2022 que indica lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.
Exp. N° 4349-642-22 PUCP

BANCO GNB

JORGE E. VELARDE SUSSONI
Abogado - Notario Público de Lima

Lima, 27 de octubre del 2022

Señores:
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR
C. Uno Oeste 050 Urb. Corpac
San Isidro

Presente.-

Atención: Francisco Antonio Carabajal Zavaleta
Jefe de la Unidad de Administración – Plan Copesco Nacional
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR

Referencia: Carta N° 0255-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/ADM

De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente le hacemos llegar un cordial saludo y a su vez, brindamos atención a vuestra comunicación de la referencia, en el que nos requieren la validación de la Carta Fianza N° 15145-0, presuntamente emitida por nuestra entidad financiera

Al respecto, les informamos que el formato de la Carta Fianza materia de consulta no corresponde a las que Banco GNB Perú S.A. emite, las firmas que aparecen en la misma no corresponden a nuestros funcionarios y no existe fianza emitida a favor de GROUP FABAHÍ S.A.C., ya que no es cliente de nuestra entidad.

Asimismo, precisamos que el correo electrónico peru_carteracmb@banconb.fianzas.com.pe no corresponde al dominio institucional de nuestro banco, así como el número (01) 7063357 no pertenece a Banco GNB Perú S.A.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista y con el que he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.

Lima, 03 NOV. 2022

JORGE VELARDE SUSSONI
NOTARIO DE LIMA

Atentamente,

César Benavente
Coordinador de Cartera
Banca Empresa
Banco GNB

Carlos Paredes Reyes
Cartera Banca Personal
Banco GNB Perú S.A.

02 NOV. 2022
10:13
1523044
02 NOV. 2022



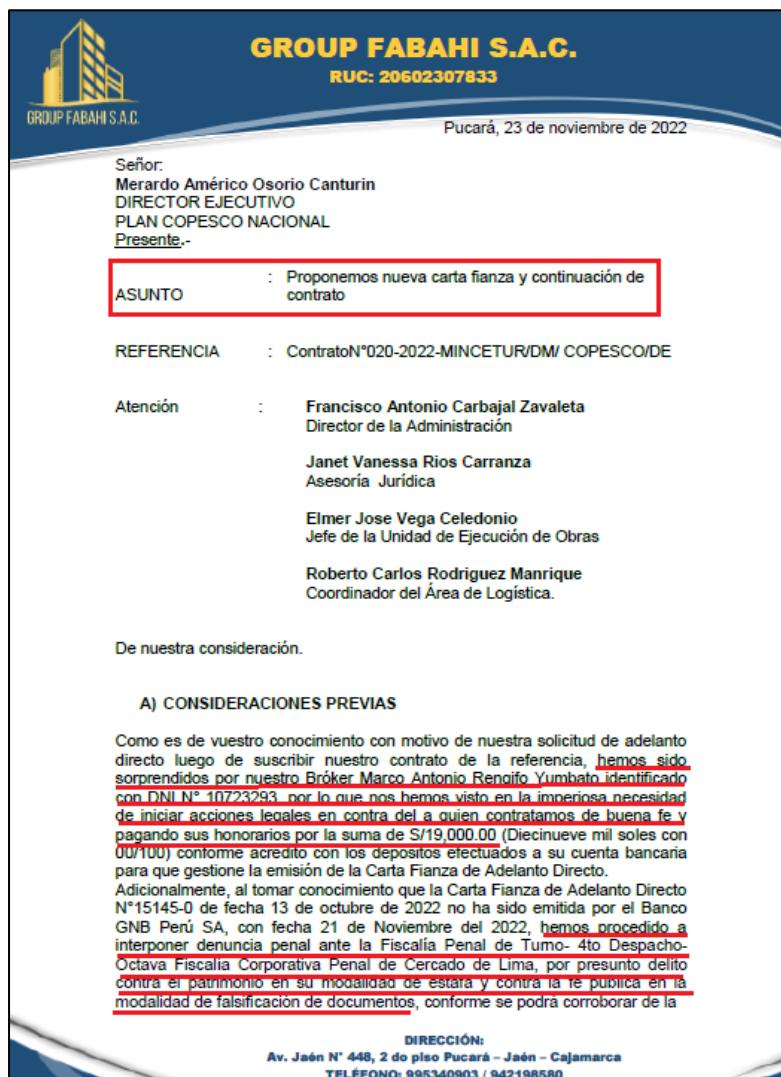
59. Se evidencia de lo anterior que la garantía entregada por el Contratista para respaldar el adelanto directo otorgado no resultaría válida siendo desconocida por la propia entidad bancaria que la emitió, es decir el Banco GNB.
60. Que, la documentación señalada no ha sido cuestionada por el demandado quien no ha formulado ninguna cuestión probatoria contra las pruebas aportadas, ni tampoco ha refutado los hechos expuestos.

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

- 61.** Por el contrario, se tiene que, luego de solicitar ampliaciones de plazo para emitir pronunciamiento sobre los hechos advertidos por la Entidad, el Contratista reconoció mediante Carta de fecha 23 de noviembre de 2022, la invalidez de la garantía entregada, solicitando a la Entidad la continuación del Contrato proponiendo como solución la presentación de una nueva fianza.
- 62.** Al respecto, el Contratista precisa que fue firmada por el Bróker Marco Antonio Rengifo Yumbato identificado con DNI N° 10723293, quien aseguró la validez de la Carta Fianza de Adelanto Directo N° 15145-0, sin embargo, al evidenciarse la falsedad de tal documento procedió a denunciar los hechos Fiscalía Penal de Turno-4to Despacho- Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, por presunto delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.
- 63.** Para mayor ilustración, se tiene:



- 64.** Que, sin perjuicio de la procedencia o improcedencia de los hechos denunciados por el Contratista en este extremo, es de denotar que la Entidad solicitó al Contratista mediante Carta N° 278-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM de fecha 09 de noviembre de 2022, la devolución del íntegro del adelanto directo otorgado por la suma equivalente a S/ 229,939.74 (Doscientos veintinueve novecientos treinta y nueve mil con 74/100 soles); sin embargo, no se evidencia que, a la fecha, el Contratista haya cumplido con lo solicitado.
- 65.** En vista a los hechos expuestos, la Entidad procedió mediante Carta N° 314-2022-MINCETUR/COPESCO-DE/UADM de fecha 06 de diciembre de 2022, con la resolución del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE por transgresión de la cláusula Décimo Octava del Contrato (cláusula anticorrupción).
- 66.** Cabe señalar que, en el presente proceso arbitral, no corresponde a este Árbitro Único determinar la validez o nulidad de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, así como tampoco determinar si es que ha existido o no una trasgresión al principio de veracidad y a lo dispuesto en la cláusula Décimo Octava del Contrato, debiendo circunscribirse a determinar si corresponde o no que el Contratista devuelva el monto obtenido por adelanto directo.
- 67.** Al respecto, en vista a que el Contrato se encuentra resuelto, se evidencia que, entre las partes no existen obligaciones a ser requeridas respecto de la ejecución de la obra, por lo que no corresponde que el Contratista mantenga en su poder, la suma entregada por la Entidad por adelanto directo pues no existe necesidad de asegurar liquidez económica al contratista para el inicio de los trabajos en obra.
- 68.** Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, en el marco de la celebración de cualquier contrato, las partes no solo manifiestan su común intención de pactar el cumplimiento de prestaciones reciprocas, sino también de respetar las reglas de la buena fe contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil, por lo cual de no hacer entrega de la suma dineraria exigida por la Entidad se generaría un desequilibrio económico para dicha parte, el cual no solo no se encontraría debidamente motivado sino que devendría en un actuar contrario a la buena fe al existir un beneficio económico a favor del Contratista sin justificación.
- 69.** Recordemos del mismo modo que, de acuerdo con el Contrato suscrito, la Entidad se encuentra facultada a proceder, de ser el caso, con las acciones que correspondan para evitar un desequilibrio económico en caso se evidencie algún hecho que afecte la posibilidad de amortizar los adelantos entregados. En el presente caso, al no asegurarse mediante carta fianza, el importe entregado y considerando que el contrato se encuentra resuelto, lo cual impide al contratista continuar con las amortizaciones correspondientes, se habilita la facultad de la Entidad de realizar las acciones correspondientes.
- 70.** En este caso, se evidencia que la Entidad procedió con la retención de la amortización del adelanto directo entregado al Contratista, a través del descuento en las valorizaciones N° 01 y N° 02 por las sumas de S/ 49,318.19 soles y S/

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHÍ S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

126,054.18 soles, conforme se informa del Memorándum N° 059 - 2023 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE que precisa:

San Isidro, 20 de enero de 2023

MEMORÁNDUM N° 059 - 2023 - MINCETUR/DM/COPESCO-DE

A : YNGRITH JUANA GROZZO GARCIA
Procuradora

COPIA A : JANET VANESSA RIOS CARRANZA
Jefa de la Unidad de Asesoría Legal - Plan Copesco Nacional

ASUNTO : Remisión de información referida a variación del monto a recuperar por adelanto directo otorgado a favor de GROUP FABAHÍ SAC producto de amortización

REFERENCIA : Memorándum N° 067-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por el cual la Unidad de Administración remite el Informe N° 0066-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG del Coordinador (e) del Área de Logística, por el cual informa que a través de los Memorándum N° 1158 y 1159-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/LOG se conformaron los expedientes de pago de amortización del Adelanto Directo sobre las valorizaciones N° 01 y N° 02 por las sumas de S/ 49,318.19 soles y S/ 126,054.18 soles, del Contrato N° 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE, los cuales han sido registrados según lo señalado por el Área de Contabilidad en su Memorándum N° 004-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM/CONT.

En tal sentido, el Coordinador (e) del Área de Logística refiere que a la fecha queda pendiente de amortización del adelanto directo la suma de S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles), lo cual se hace de su conocimiento para continuar con el inicio de acciones de cobranza en la vía arbitral.

Atentamente,

Firmado digitalmente

JAVIER MIGUEL MASIAS ASTENGO

Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva - Plan Copesco Nacional

71. Se evidencia con ello que la Entidad procedió conforme a sus facultades a efectos de evitar un desequilibrio económico para el Estado considerando la naturaleza particular de los eventos señalados. Así, se colige que existe un saldo aún pendiente de devolución por parte del Contratista equivalente a S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles).
72. En ese sentido, corresponde declarar fundada la primera pretensión debiendo ordenar al Contratista la devolución del saldo pendiente por ser de derecho.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se ordene a la empresa GROUP FABAHÍ SAC el pago íntegro de las costas y costos arbitrales.

RAZONAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 73.** Considerando que ni el convenio arbitral, ni las reglas del arbitraje establecen normas para la condena final de costos arbitrales, debe aplicarse en defecto las disposiciones de la Ley de Arbitraje - DL 1071, que en su Artículo 73º establece:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)

- 74.** Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 75.** Este Árbitro Único luego de evaluar el comportamiento procesal de las partes durante el desarrollo del presente arbitraje, así como la base de lo actuado, considera que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar y defender sus intereses convencidas de sus posiciones ante la controversia.

- 76.** En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión en este extremo, disponiendo que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso y que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

- 77.** Así las cosas, se evidencia que la Entidad ha asumido, vía subrogación, los costos del arbitraje, por lo que corresponde disponer que el demandado devuelva los honorarios y gastos administrativos pagados por la Entidad vía subrogación.

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Laudo Arbitral de Derecho

PLAN COPESCO vs GROUP FABAHI S.A.C.

Exp. N° 4349-642-22 PUCP

De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumplimiento de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO**:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la empresa GROUP FABAHI SAC la devolución de la suma de S/ 54,567.37 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete con 37/100 soles) a favor de Plan COPESCO Nacional respecto del Adelanto Directo otorgado en ejecución del Contrato Nro. 020-2022-MINCETUR/DM/COPESCO/DE derivado de la Adjudicación Simplificada Nro. 011-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE – Primera Convocatoria, para la ejecución del Saldo de Obra del Proyecto: “Mejoramiento, Ampliación de los servicios turísticos públicos en el complejo turístico Baños del Inca, distrito Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca”.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; por lo que corresponde **DISPONER** que:

- Ambas partes (Plan COPESCO Nacional y empresa GROUP FABAHI SAC), asuman en proporciones iguales los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos; asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.
- **ORDENAR** a empresa GROUP FABAHI SAC devolver al Plan COPESCO Nacional, pago de los honorarios arbitrales asumidos vía subrogación.

Notifíquese a las partes. -



**AUGUSTO EGUILUREN PRAELI
ARBITRO UNICO**